

NOTA A DESPACHO: Popayán, noviembre 17 de 2021. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la demandante cumplió con la diligencia de notificación al demandado, como lo acredita en la actuación, y aquél dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor, y en auto No. 1765 de 06 de octubre de 2021, se cometió un yerro al momento de digitar el radicado del proceso. Sirvase Proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 2016

Radicación: 19001-31-10-002-2019-212-00
Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: Katherine Maca Molano en calidad de madre y representante legal de la menor Valentina Castro Maca
Demandado: Jimmy Alexander Castro Zarama

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el apoderado de la demandante, notificó al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, acorde a lo dispuesto en el auto No. 1010 del 11 de diciembre de 2020², por lo cual ya se encuentra plenamente enterado de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte pasiva de la acción diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutive de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

Hay que indicar que en este proceso se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales, las cuales por ser procedentes se decretaran citando a la señora ALEXANDRA MOLANO SANCHEZ Y LIZETH PAOLA GARCIA ORTIZ, a fin de que expongan todo lo que le conste especialmente frente a

¹ Notificación demandado consecutivo 005

² Auto que ordeno notificar conforme al Decreto 806 del 2020, consecutivo 001 folio 51 p/Ma.Ruth S.

la necesidad alimentaria de la menor y frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, de oficio se ordenará librar comunicado al pagador de la Policía Nacional, para que expida certificado de ingresos laborales y deducciones que se le hacen al demandado JIMMY ALEXANDER CASTRO ZARAMA, en calidad de miembro adscrito en calidad de ejecutivo, grado patrullero de dicha institución.

Así mismo, se tendrán como tales las documentales allegadas con la demanda, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

De manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto No. 1765 de 06 de octubre de 2021³, se cometió un yerro al momento de digitalizar la radicación del proceso indicándose que correspondía al 19001-31-10-002-2021-0005-00, cuando en realidad es 19001-31-10-002-**2019-00212-00**, se corregirá dicho error en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 286 del código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte del señor JIMMY ALEXANDER CASTRO ZARAMA, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día VIERNES ONCE **(11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

³ Auto requiere consecutivo 002
p/Ma.Ruth S.

“Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso.

SEPTIMO: DECRETAR la recepción del testimonio de las señoras ALEXANDRA MOLANO SANCHEZ Y LIZETH PAOLA GARCIA ORTIZ, quienes depondrá todo lo que le conste especialmente frente a la necesidad alimentaria de la menor y demás hechos y pretensiones de la demanda.

OCTAVO: DE OFICIO remitir comunicación al señor pagador de la Policía Nacional, para que expida certificado de ingresos laborales y deducciones que se le hacen al demandado JIMMY ALEXANDER CASTRO ZARAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.066.050, en calidad de miembro adscrito a esa institución en calidad de ejecutivo, grado patrullero.
OFICESE.

NOVENO: CORREGIR el auto No. 1765 de 06 de octubre de 2021⁴, en el sentido de indicar que el número correcto de radicado de este proceso es **19001-31-10-002-2019-00212-00**, y no como ahí se indicó. Lo anterior con fundamento en el art. 286 del C.G del P.

DECIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

⁴ Auto requiere consecutivo 002
p/Ma.Ruth S.

La presente providencia se
notifica por estado No. 190 del
día 18/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40629da99575b729eb546962e762e279408956a0fb8596b2aa40de358
9cf7587

Documento generado en 17/11/2021 08:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>